

TRIBUNAL INTERDIOCESANO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEVILLA

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO,
INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES)**

Ante el Ilmo. Sr. D. Ulpiano Pacho Sardón

Sentencia de 28 de octubre de 1996 *

SUMARIO:

I. Hechos alegados y procedimiento: 1. Noviazgo, boda, problemas de convivencia e infidelidades del esposo, separación judicial. 2. Demanda de la esposa, dubio establecido y trámites procesales. II. Fundamentos de derecho: 1. Grave defecto de discreción de juicio. 2. Incapacidad para asumir. III. Examen de los hechos: 1. Personalidad y caracteres de las partes. 2. Credibilidad de los declarantes. 3. Análisis de los hechos en referencia a los capítulos alegados. IV. Parte dispositiva.

I. HECHOS ALEGADOS Y PROCEDIMIENTO

1. V y M se conocen cuando tienen, respectivamente, diecisiete y dieciséis años. Se hacen pronto novios, con unas relaciones que duran once años. Los problemas surgen entre ambos a partir del quinto año de noviazgo, dando lugar a diversas rupturas que tienen como base las ideas tradicionales de la novia y las liberales del novio, a lo que se le añade la relación de V con otras mujeres y las consiguientes infidelidades.

* El dubio decretado responde a la petición de la esposa, que acusa la nulidad del matrimonio por dos capítulos, y en los dos casos por parte de ambos contrayentes. El esposo se remite a la justicia del tribunal. La sentencia considera probado el grave defecto de discreción de juicio de los dos esposos, así como la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales por parte sólo del esposo. Ambos contrayentes son persona inmaduras, sin fundamento, pero el esposo además es un neurótico, narcisista, egocéntrico, mujeriego e infiel, juerguista, que además no cree en nada y tiene unas ideas sobre el matrimonio grotescas. Se veta a las dos partes un nuevo matrimonio canónico.

A la boda se llega por iniciativa de M y por la inercia de tan largo noviazgo, en el que se cubren todas las etapas: escuela, estudios, mili, novia, trabajo, matrimonio. La boda se celebra en la capilla de H el 14 de junio de 1990.

Los problemas comienzan a surgir ya en la luna de miel, que resulta aburrida. Continúan a lo largo de los cuatro años que dura la convivencia. ¿Las causas? El trabajo ocupa un lugar importante en la vida del esposo, que en cambio minusvaloraba el de la esposa; entre ellos no hay comunicación ni diálogo; el esposo no es hogareño; a las dos semanas de casado ya se le ve frecuentando discotecas con amigos y amigas y sin la esposa; le da a la bebida hasta el extremo, a veces, de llegar a la casa inconsciente; continúan las infidelidades del esposo, que lleva una doble vida. A los tres años de casados se produce una ruptura de cuatro meses, que está motivada por una depresión en que cae el esposo y de la que quiere salir liándose con otra mujer; no ha habido hijos, como consecuencia, al parecer, de una epididimitis que el esposo padeció de soltero. La ruptura definitiva se produce a consecuencia de una agresión del esposo, que da lugar a un juicio de faltas, y que intenta evitar el esposo no dejándola salir de la casa. Hay separación judicial desde hace un año.

2. Con fecha de 5 de abril de 1995, la esposa presenta demanda de nulidad de su matrimonio, del que este Tribunal es competente en razón del lugar donde se contrajo el matrimonio, demanda que es ratificada el mismo día de su presentación. Por decreto de 2 de mayo, y oído el informe favorable del Sr. Defensor del Vínculo, es admitida la demanda, previa constitución del turno de jueces que ha de conocer de la misma. Emplazado el esposo demandado, comparece el 26 del mismo mes, mostrándose conforme con el objeto de la demanda y los hechos que la sustentan, encomendándose a la justicia del Tribunal.

Con fecha de 2 de junio se fija la fórmula de dudas en los siguientes términos:

Si consta de la nulidad del matrimonio en el caso a petición de la esposa demandante por los capítulos de:

Grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio, que mutuamente se han de dar y aceptar por parte de cualquiera de los contrayentes.

Incapacidad de los mismos para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

Abierto el período de pruebas el 26 de junio es presentado el ramo de pruebas. Con fecha 27 de septiembre, la esposa designa nuevo letrado, quien presenta el ramo de pruebas el 22 de octubre, que declarada pertinente el 25 del mismo mes, es instruida conforme a Derecho. Concluida la prueba, incluido el examen pericial, se publican las actuaciones el 19 de junio de 1996 y se decreta la conclusión de la causa transcurrido el plazo establecido. Tras las ALEGACIONES de la defensa y las OBSERVACIONES del Sr. Defensor del Vínculo se llega al pronunciamiento colegial de esta sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO

Para el CIC el matrimonio es *totius vitae consortio*, canon 1055; para el Vaticano II *pacto, alianza conyugal, comunidad de vida y amor*. En todas estas expresiones el elemento esencial constituyente es el consentimiento consciente y libre de los esposos además de responsable y proporcionado al objeto del matrimonio. Este acto humano puede estar distorsionado por defectos que afecten al conocer, el querer o el obrar.

El canon 1095 establece los obstáculos que pueden distorsionar el acto consensual en sus tres áreas. El párrafo 2 se refiere a la área del querer, considerando incapaces de contraer matrimonio a *quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar*.

La expresión *discreción de juicio o madurez personal*, en la codificación actual, más que a la esfera del conocimiento se refiere a la esfera valorativa-práctica de la voluntad, *abarca los planos intelectivos y volitivos*, y supone una madurez personal tal que se pueda percibir, valorar y juzgar críticamente a lo que se compromete el nupcial, o sea un juicio crítico-valorativo o estimativo y una conciencia moral de los valores del matrimonio tal como lo ha instituido el Creador, que lo ha *fundado sobre leyes propias* (GS, 48, 1)

En el plano intelectual supone un juicio crítico y práctico sobre el matrimonio, su naturaleza, propiedades, exigencias, al menos, en el nivel común de los hombres y mujeres en edad núbil, ya que *sólo esta facultad crítica puede formar y excitar los actos de la voluntad libre, y únicamente a merced de ella se hace la persona responsable de sus propios actos* (c. Pinto, 14 de febrero de 1972).

En el plano volitivo supone tanto la libertad de ejercicio como de especificación que ese juicio crítico se pueda traducir en un autodeterminarse hacia lo conocido y en la medida que es conocido. Dada la unidad indisoluble entre entendimiento y voluntad se requiere la armónica unión entre juicio práctico-práctico y la voluntad. Si falta esta unidad, el acto consensual estaría distorsionado, de tal manera que el matrimonio se querría según los propios parámetros, no los de Dios.

El objeto de la discreción de juicio son los derechos y deberes que mutuamente se han de dar y aceptar los esposos a tenor de los cánones 1055 y 1056.

Para que vicié el consentimiento no basta cualquier defecto de discreción de juicio, sino que ha de ser de tal entidad que distorsione gravemente la naturaleza y valores del matrimonio como comunidad de vida y amor.

El matrimonio tiene sus propias leyes establecidas desde el inicio por el Creador. Así nos lo enseña el Concilio Vaticano II al decir: *Fundado por el Creador, y en posesión de sus propias leyes, la íntima comunidad conyugal de vida y amor está establecida sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable. Así, del acto humano, por el que los esposos se dan y reci-*

ben mutuamente, nace, aun ante la sociedad, una institución confirmada por la ley divina. Este vínculo sagrado, en atención al bien, tanto de los esposos, de la prole, como de la sociedad, no depende de la voluntad humana (GS, n. 48). De donde se desprende que querer una comunidad conyugal que no reúna esos requisitos o no se adecúe a esas leyes institucionales será cualquier otra cosa, pero no verdadero matrimonio tal como Dios lo ha establecido, sino un sucedáneo adecuado al propio criterio del contrayente.

Ha sido constituido por el Creador para constituir una comunidad de vida y amor abierta a la trasmisión de la vida y cauce del mutuo complemento. Al matrimonio se llega por amor, que sin ser propiedad esencial, ni fin primario del matrimonio, es el elemento que le da consistencia a sus propiedades (estabilidad, unidad, fidelidad), así como a sus fines. La unidad de los casados, al ser *una caro* que comienza en el amor conyugal, alcanza en sus frutos la expresión más alta; el amor conyugal se ordena a la prole, pero de modo mediato, es decir a través de la dimensión paternidad-maternidad, potencialmente vinculadas al *mutuum adiutorium*.

El mismo Concilio resalta el carácter relacional del amor conyugal. *Este amor, por ser un acto eminentemente humano —ya que va de persona a persona con el afecto de la voluntad—, abarca el bien de toda la persona, y, por tanto, enriquece y valora con una dignidad especial las manifestaciones del cuerpo y del espíritu, y las ennoblece como elementos y señales específicas de la amistad conyugal (GS, 49),* que cristaliza en la comunión de intereses, emociones y fines.

Puede ocurrir que una persona quiera, asuma y viva un matrimonio desprovisto de sus elementos, propiedades o fines esenciales, y no porque los excluya, sino por tener un conocimiento estimativo, una concepción crítico-operativa del mismo, incompatible con sus elementos, propiedades o fines, tal como entran en los planes del Creador y que lleva por lo mismo a querer y vivir un matrimonio tal como Él lo concibe, no tal como debe ser. A esta persona le puede pasar lo que al agnóstico, que no niega la existencia de Dios, sino que prescinde de Él, pues considera que si realmente existe está en un plano que nada tiene que ver con el hombre.

Este querer y concebir el matrimonio de manera distinta a como debe ser, no como comunidad de vida y amor (GS, 48), como consorcio de toda la vida (can. 1055), puede provenir por inmadurez cualificada, por falta de amor conyugal o por deformación de la mente o de la conciencia moral, fruto a veces de un proceso de mentalización, depravación o degeneración moral o ideológica, que lleva a concebir el matrimonio no como una correlación de entrega de derechos y deberes mutuos, en el que no se hacen consortes, sino que se reserva la propia autonomía, poniéndose ya frente, ya al margen del otro cónyuge. En este caso el juicio práctico sobre el matrimonio arroja una interpretación particular y subjetiva del matrimonio, que es como esa persona lo concibe y quiere, ya que la voluntad no puede inclinarse al objeto sino tal como le es presentado por el intelecto.

Criterio operativo sobre naturaleza del matrimonio

El matrimonio no es una mera cohabitación de dos personas, es una *alianza* hecha por amor y con amor entre un hombre y una mujer de la que *nace una ins-*

titución estable por ordenación divina ante la sociedad (GS, 48) para constituir una íntima comunidad de vida y amor (GS, ib.), un estado o vínculo indeleble que brota del contrato matrimonial por el que un hombre y una mujer se hacen entrega mutua e incondicional de sí mismos para el mutuo perfeccionamiento y realización en una comunidad conyugal y familiar.

Concebir el matrimonio como una mera cohabitación de dos personas más o menos legalizada, sometida al libre albedrío de los esposos en que, carente de derechos y deberes, cada uno busca su propia autonomía y concibe su celebración como un acto puramente social, supone vaciarlo de los contenidos que le dio el Creador, es pretender otra cosa, no un verdadero matrimonio. A este respecto afirma una sentencia de nuestro Tribunal: *Cualquier pretensión de vaciar el matrimonio del contenido esencial «del bien de cónyuges» es decir de esa comunidad de vida y amor, tomando el matrimonio al propio capricho con criterios y actitudes contrarios a la misma institución es un grave defecto de discreción de juicio* (c. Gil, 13 de junio de 1985). Se trata de *innovadores, reformadores*, que asumen el matrimonio a su medida; de aquellos que dicen: *yo entiendo el matrimonio..., yo creo que el matrimonio...,* o que, lo digan o no ese modo de ver el matrimonio, lo llevan a la práctica. Doctrina confirmada por una sentencia rotal: *Cuando un contrayente, menospreciando y rechazando positivamente el derecho natural, se atreve a considerarse y constituirse a sí mismo único origen de derecho en materia conyugal y, por consiguiente, decida que tal derecho se ha de usar a su propio arbitrio; por semejante intención, si se demuestra jurídicamente, no hay duda que lesiona la misma esencia de matrimonio* (c. Bejan, 24 de abril de 1968).

Criterio operativo sobre derechos y deberes

La comunidad de vida y amor nace de la mutua donación-aceptación de derechos y deberes que se entregan y se dan en el *Yo te recibo como esposa. Yo te recibo como esposo (OcM, 45)*. Se es esposo porque se ha entregado en cuerpo y alma a una mujer, se es esposa porque se ha entregado en cuerpo y alma a un hombre, porque cada uno ha dejado de ser para sí, para ser un para ti, porque cada uno ha renunciado a ser mío para ser tuyo. Precisamente la grandeza y dificultad del amor conyugal reside en que impregna toda la vida de los contrayentes, en que en él no hay espacios personales al margen de los mismos, como ocurre en la amistad, la profesión o cualquiera otra de las relaciones humanas.

El objeto del consentimiento matrimonial es la entrega y aceptación mutua del hombre y la mujer en alianza para constituir matrimonio (can. 1.057, 2), entrega-aceptación no de las personas sino de algo personal, de la conyugabilidad, o sea aquello por lo que se constituyen cónyuges y que supone todos los derechos y deberes esenciales del matrimonio.

En ese consentimiento ambos cónyuges lo ponen todo en común, se hacen donación-aceptación de derechos y deberes sobre el propio cuerpo para constituirse en *una carne* mediante los actos *con los cuales los esposos se unen íntima y castamente entre sí (GS, 49)* y que son aptos para la generación de la prole. Esta mutua donación-aceptación de derechos y deberes sobre el cuerpo para la relación

sexual es elemento de la alianza conyugal, que no obstante no acaba aquí, sino que al ser *consorcio de toda la vida*, la vida conyugal no se reduce a la mera unión carnal, sino que se abre a todo un consorcio vital-conyugal, en el que se establece una relación interpersonal en toda la amplitud del término.

En esa donación la alteridad ha de ser total, ya que *si la persona se reservase algo o la posibilidad de decidir de otra manera en orden al futuro, ya no se donaría totalmente* (Juan Pablo II, *Familiaris consortio*, n. 82).

Quien concibe el matrimonio desprovisto de sus derechos y deberes, sea en el orden conyugal, sea en el familiar, quien considera que el matrimonio no le incapacita a vivir a su libre albedrío, está dando a su cónyuge unos derechos y deberes vacíos de contenido y por lo mismo no se está dando en verdadero matrimonio, ya que los derechos y deberes matrimoniales están regulados por el derecho natural, también por el cristianismo y la Iglesia. Estos derechos son irrenunciables y además interpersonales en el sentido de que deben existir en ambos esposos. A este respecto, una sentencia de nuestro tribunal afirma: *Cuando... toma y practica el matrimonio... viviendo dentro del mismo, dentro de una especie de autonomía personal... de esta forma no se hace «consorte», ni toma a la otra parte como «consorte» (de la misma suerte) sino que se constituye en filtro y medida de la otra parte* (c. Gil, 10 de ... de 1986), así como filtro, árbitro y medida de sus propios deberes. No habría, en este caso, una comunidad de vida y amor, un consorcio de toda la vida que cristalice en una comunión de derechos y deberes, de intereses, emociones y fines. Doctrina confirmada por una sentencia rotal: *Cuando un contrayente, menospreciando y rechazando positivamente el derecho natural, se atreve a considerarse y constituirse a sí mismo único origen de derecho en materia conyugal y, por consiguiente, decida que tal derecho se ha de usar a su propio arbitrio, por semejante intención, si se demuestra jurídicamente, no hay duda que lesiona la misma esencia de matrimonio* (c. Bejan, 24 de abril de 1968).

Criterio operativo sobre fidelidad

El canon 1056 establece que *las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento*. La redacción del canon indica que la unidad y la indisolubilidad son propiedades esenciales del matrimonio en virtud del mismo derecho natural, aunque en razón del sacramento alcance una mayor fortaleza, que pertenecen a las que pudiéramos llamar leyes constitucionales, que en virtud del número 48 de la GS son propiedades exigidas tanto por el bien de la prole como por la unión que forman los dos cónyuges (Mt 19, 6), que en virtud de la gracia sacramental comporta una ayuda específica para que los esposos se mantengan indisolublemente fieles.

Parte esencial del consentimiento conyugal es la donación-aceptación mutua perpetua y exclusiva de los actos de suyo aptos para la procreación de la prole y el *«mutuum adiutorium»*. Al bien de la fidelidad corresponde el derecho-obligación del acto conyugal y la mutua exclusividad en los actos concernientes a la generación.

Renovando la doctrina tradicional católica, el Concilio proclamó: *Conviene que los padres cristianos y cónyuges, siguiendo su propio camino se ayuden el uno al otro en la gracia con la fidelidad en su amor a lo largo de toda su vida* (GS, 41) y añade que es necesario que los esposos y cónyuges fomenten ese amor con un afecto indiviso *ese amor ratificado por el mismo compromiso y sobre todo por el Sacramento de Cristo, resulta indisolublemente fiel en cuerpo y mente, en la prosperidad y la adversidad* (GS, 49).

El Catecismo de la Iglesia Católica abunda en la misma idea: *El amor conyugal exige de los esposos, por su misma naturaleza, una fidelidad inviolable. Esto es consecuencia del don de sí mismo a ser algo definitivo, no algo pasajero* (n. 1646) y añade con el Concilio: *Esta íntima unión en cuanto donación íntima de dos personas, como el bien de los hijos, exige la fidelidad de los cónyuges y urgen su indivisible unidad* (GS, 48).

Según esta doctrina, ningún consorte puede contraer matrimonio con otra persona, ni tener contacto sexual con ella ni real ni intencionadamente. Así nos lo recordaba Pío XI: *Tal fidelidad exige, por tanto y en primer lugar, la absoluta unidad del matrimonio ya prefigurado por el mismo Creador en el de nuestros primeros padres, cuando quiso que no se instituyera sino entre un hombre y una mujer...*, y añade que la fidelidad consiste *en la lealtad mutua de los cónyuges en el cumplimiento del contrato matrimonial* (Pío XI, *Casti connubii*, n. 346 ss.).

El pacto conyugal, con la exclusividad mutua de derechos interconyugales, conlleva la exigencia de no tener contacto sexual con tercera persona, ni real ni intencionadamente. Según esto, quien contrajese matrimonio con la intención deliberada de tener relaciones sexuales con persona o personas distinta/s a su cónyuge restringiría injustamente el derecho exclusivo del otro cónyuge. A este respecto dice una sentencia rotal: *Por tanto, si alguien contrae matrimonio reservándose, con un acto positivo de la voluntad, la potestad de entregar su cuerpo a otras personas, según le plazca, para relaciones sexuales, no hay duda que contrae inválidamente en cuanto rechaza el bien de la fidelidad* (c. Gracelli, SRRD, vol. 34, p. 68).

Ahora bien, en conformidad con el actuar normal de la persona humana, es muy difícil demostrar que un contrayente rechazó el derecho exclusivo de fidelidad. La presunción general aboga por la simple intención de abusar del matrimonio y de incumplir la obligación, sin entrar en una positiva exclusión del derecho a la fidelidad.

Esta intención de abusar, de no cumplir la obligación de fidelidad, puede provenir del hecho de no darle importancia a la fidelidad conyugal, o considerarse árbitro de los derechos y deberes de los que puede usar y abusar a su libre albedrío. Quien así contrae no hace plena donación de derechos y deberes, sino que sisa, recorta los derechos que entrega a su cónyuge, dándole un matrimonio vacío de contenido.

La donación, como antes se ha indicado, ha de ser total, ya que *sí la persona se reserva algo, o la posibilidad de decidir de otra manera en orden al futuro, ya no se donaría totalmente* (Juan Pablo II, *Familiaris consortio*, n. 82).

Bajo el concepto de personalidad se expresan el conjunto de connotaciones psicológicas que expresan la totalidad de un individuo tal como aparece a los demás y a sí mismo en su unidad y singularidad. En el desarrollo y configuración de la

personalidad inciden diversos factores agrupables en factores heredenciales, biológicos (sexo, constitución física, sistema endocrino, etc.) y relacionales (familia, profesión, entorno social, etc.).

Nuestros actos proceden de nuestra personalidad en el sentido de que obramos según la imagen que nos formamos de nosotros mismos, o según la que queramos dar. La personalidad incluye la conciencia y el inconsciente en su relación con el mundo externo, es decir el ser global del individuo, siendo el único que proporciona cohesión al psiquismo. Los trastornos de la personalidad implican la destrucción de este vínculo unificador, cuya ausencia provoca la incoherencia en el comportamiento y trastornos del psiquismo en su adaptación a la realidad.

Dichos trastornos y sus sinónimos: desarreglo, desajuste, anormalidad de la personalidad dicen relación a algo objetivo, que se ha de tomar como patrón de la normalidad. En cual sea esa el patrón o medida a que acomodar la psicología de un individuo para que éste pueda llamarse normal no se ponen de acuerdo psicólogos y psiquiatras. A la hora de fijar las notas esenciales de la normalidad no utilizarán siempre medidas convencionales, a causa de su diversa formación científica, de la escuela que profesan y del grado de su propia personalidad.

El que va a contraer matrimonio ha de reunir un mínimo de aptitud para dar su consentimiento consciente, libre y responsablemente, así como para asumir las obligaciones y exigencias de ese consentimiento. De ahí que no puede haber matrimonio donde, por algún defecto o anormalidad en el psiquismo del contrayente, no pueda darse la alteridad y reciprocidad en la donación y aceptación mutua de uno y encuentra eco en el otro, si no existe correspondencia de intereses, emociones y fines como algo personal. Donde no puede darse esta integración de dos personalidades en los aspectos de la conyugabilidad no puede darse el matrimonio. Así nos lo confirma una sentencia rotal: *Se requiere para un contrato grave, como aparece el contrato matrimonial, cierta armonía en las distintas estructuras de la misma personalidad.*

Si esta armonía falta o falla el pensamiento lógico, o hace que la persona parta de premisas viciadas por factores patológicos o elaboradas incorrectamente por la conciencia.

La moderna psiquiatría engloba dentro de trastornos de la personalidad a las llamadas enfermedades mentales o trastornos mentales no patológicos, tanto a fenómenos de tipo pasional, afectivo, tendencial, propulsivo, etc., que pueden ser a su vez deficitarios (las psicosis, neurosis) o morbosos (como la esquizofrenia), desajustes de integración, desviaciones sexuales y deformaciones morales.

Señalar las características de cada una de las anormalidades o trastornos de la personalidad no es función del juez; más aún, no es necesario darle nombre y apellido a dicha anormalidad, lo que le interesa es constatar si en determinada persona existe una anormalidad de la personalidad que incida negativamente en la producción del consentimiento matrimonial, o en su capacidad para asumir las obligaciones esenciales del compromiso conyugal.

Trastorno de la personalidad y grave defecto de discreción de juicio

El trastorno de la personalidad puede incidir en el grave defecto de discreción de juicio, en la medida que haga insuficiente o imposible la elaboración del acto consensual en sus elementos intelectivos y volitivos. Clarificadora en este sentido la sentencia c. Di Felice: *No puede existir en realidad una discreción de juicio proporcionada al matrimonio si falta la posibilidad de llevar a efecto el proceso psíquico necesario para elevar el consentimiento matrimonial por defectos del contratante, que sirven de obstáculo al desarrollo de las facultades intelectivas y volitivas. Ahora bien, dicho proceso psíquico puede obstaculizarse por anomalías psíquicas, algunas de las cuales frenan más la facultad volitiva que la intelectual* (24 de mayo 1980). Palabras que son completadas y concretadas por las de Mons. Santiago Panizo en decreto de 9 de febrero de 1984, ratificando una sentencia del Tribunal de Barcelona: *La incapacidad proviene de una anormalidad del psiquismo: Son anormalidades de este tipo las enfermedades mentales propiamente dichas, pero no sólo ellas, hay anomalías de la personalidad que, sin entrañar defecto mental grave, desestructuran la personalidad o impiden una adecuada captación de lo que es e implica el matrimonio, una madurez emocional, la libre determinación del sujeto y, sobre todo, la asunción del matrimonio en ese terreno.*

2. INCAPACIDAD PARA ASUMIR

El canon 1095, al establecer los obstáculos que pueden distorsionar el acto consensual, en su párrafo 3.º se refiere al área del obrar y considera incapaces de contraer matrimonio a *quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.*

El ser humano está llamado al matrimonio, en el que el hombre y la mujer, dejando a su padre y a su madre, se unirá a su mujer y serán una sola carne (Gn 2, 24; Mat 19, 6) y así, constituyendo una pareja conyugal y mediante el ejercicio del sexo, lograr el mutuo complemento y la subsistencia de la especie.

El matrimonio supone para el ser humano una de las decisiones más serias que el ser humano puede tomar a lo largo de la vida, que marcará la totalidad de su ser existencial y de la que en gran medida dependa su felicidad tanto temporal como eterna.

Sin embargo, no todo hombre está capacitado para asumir la comunidad conyugal, porque no sea capaz de darse o aceptar al cónyuge, en una entrega —aceptación definitiva, indisoluble, fiel y con respeto a la dignidad de persona de la otra parte. Esta incapacidad vaciaría de objeto propio sobre el que proyectarse al consentimiento matrimonial, lo convertiría en un acto vacío, carente de objeto propio a tenor de una sentencia rotal: *Quien es incapaz de asumir las obligaciones conyugales, o no percibe el objeto acerca del cual trata el consentimiento conyugal, o su consentimiento no es el de una persona hábil o capaz de emitir un acto de voluntad por el que una y otra parte se dan y aceptan los derechos y deberes propios del matrimonio* (c. Fagiolo, SRRD, vol. 62, p. 1096).

La capacidad para el matrimonio supone la capacidad para asumir el complejo de derechos y deberes intrínsecos a la naturaleza del matrimonio como *consortio totius naturae*, por lo que este capítulo no constituye un sólo capítulo sino tantas cuantas son las obligaciones esenciales del matrimonio.

Para que esta incapacidad vacíe de contenido el consentimiento matrimonial ha de reunir los siguientes requisitos:

- Ha de versar sobre los derechos y deberes esenciales del matrimonio vinculados a los llamados *bienes*, a la constitución de la *comunidad de vida y amor*, y a la *relación interpersonal e interconyugal*.
- Ha de ser de naturaleza psíquica, comprendiendo como tales no sólo las causas de naturaleza patológica, sino toda anomalía de la vida psíquica, sea en la esfera de la conducta social sea manifestada en las llamadas anomalías del comportamiento o de la personalidad. Así lo entiende Pompedda: *Las causas de naturaleza psíquica no pueden entenderse de modo que en ellas se encuentren solamente las que se identifican de anomalías psíquicas; en realidad, con alguna frecuencia, se puede dar un elemento moral, es decir una costumbre ética, hábito radicalmente adherido a la persona, una condición existencial, que impele gravemente obrar de un modo* (Pompedda, 'De incapacitante assumendi obligationes matrimonii esenciales', *Periodica*, 75, 1986, p. 150).
- Ha de ser grave, y no fundamentada en la mera incompatibilidad de caracteres, sino que sea de tal entidad que no sólo dificulte, sino que haga imposible de asumir las exigencias del matrimonio respecto al otro cónyuge. Debe tratarse de una verdadera incapacidad que impida realmente emitir un válido consentimiento matrimonial porque *no pueda cumplir* aquello a que se compromete y que es el objeto del pacto o alianza conyugal aun cuando ponga todos los medios naturales y sobrenaturales a su alcance; no de aquel que no quiere cumplir estando obligado a quitar los obstáculos que le incapacitan o pudiéndolo hacer no lo hace. *Según una sentencia recentísima de nuestro S. T., el matrimonio se celebra inválidamente cuando el contrayente no puede obligarse válidamente, porque es incapaz de cumplir las cargas esenciales del matrimonio, sin que obste el hecho de que el consentimiento pueda prestarse, pues no perdió aún la facultad de entender o querer* (c. Pinto, SRRD. vol. 61, p. 1026).
- Ha de ser antecedente al matrimonio, de tal manera que esa anomalía sea la originante de la incapacidad para asumir las *onera coniugalia*.

El *consorcio de toda la vida* (can. 1055) o *íntima comunión de vida y amor* (GS, 48) es en esencia una relación *personal de persona a persona* (GS, 49). La comunidad de vida y amor no es sino la relación concreta del tipo de relación interpersonal que corresponde al matrimonio y sintetiza todas las propiedades esenciales de la alianza conyugal.

El objeto del consentimiento matrimonial es la entrega y aceptación mutua del hombre y la mujer en alianza para constituir matrimonio (1057, 2) entrega-aceptación

no de las personas sino de algo personal, de la conyugabilidad, o sea aquello por lo que se constituyen cónyuges y que supone todos los derechos y deberes esenciales del matrimonio.

En ese consentimiento ambos cónyuges lo ponen todo en común, se hacen donación-aceptación de derechos y deberes sobre el propio cuerpo para constituirse en *una carne* mediante los actos *con los cuales los esposos se unen íntima y castamente entre sí* (GS, 49) y que son aptos para la generación de la prole. Esta mutua donación-aceptación de derechos y deberes sobre el cuerpo para la relación sexual es elemento de la alianza conyugal, que, no obstante, no acaba aquí, sino que al ser *consorcio de toda la vida*, la vida conyugal no se reduce a la mera unión carnal, sino se abre a todo un consorcio vital-conyugal, en el que se establece una relación interpersonal en toda la amplitud del término.

La sociedad conyugal es la más interpersonal e intrapersonal de todas las instituciones de derecho natural, y conlleva una relación de solidaridad y participación en las circunstancias vitales de cada cónyuge respecto al otro, y que se manifiesta en la necesidad de intimidad, amistad, colaboración, en la búsqueda de protección y seguridad, en la experiencia de la felicidad por el hecho de dar a otro gratuitamente esa misma protección y seguridad. En una palabra, *el amor conyugal comporta una totalidad en la que entran todos los elementos de la persona —reclamo del cuerpo y del instinto, fuerza del sentimiento y la afectividad, aspiración del espíritu y la voluntad— mira una unidad profundamente personal que más allá de la unión en una sola carne conduce a no tener mas que un corazón y una alma* (Catecismo de la Iglesia Católica, n. 1643).

Trastorno de personalidad e incapacidad de asumir

Los trastornos de la personalidad pueden afectar también a la capacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, sobre todo cuando, a juicio de Pinto, concurren las siguientes condiciones:

- Que esta anomalía llegue a privar total o parcialmente del objeto formal esencial del consentimiento matrimonial.
- Que sea tan grave que haga intolerable la convivencia conyugal y sin que el cónyuge que padece dicha anomalía pueda hacer nada para impedirlo.
- Que preceda al matrimonio y sea irreversible (c. Pinto, 12 febrero 1982).

III. EXAMEN DE LOS HECHOS

1. PERSONALIDAD Y CARACTERES DE LAS PARTES

El esposo se ve a sí mismo como persona muy difícil, individualista, introvertido, en lo que viene a coincidir en líneas generales la esposa cuando dice que su esposo es, en lo positivo, muy responsable de su trabajo; en lo negativo, inmaduro, nervioso, muy egoísta, vanidoso, muy temperamental.

La esposa es vista por el esposo como lo contrario a él: estable y extrovertida, ella misma se ve tranquila, ingenua, responsable, se reconoce madura aunque un poco infantil.

Los testigos coinciden con los esposos: él es responsable en su trabajo, el clásico yupi al que lo único que le interesa es triunfar profesionalmente, pero en los demás aspectos de la vida es un irresponsable, tremendamente egoísta, machista, inestable e inmaduro, poco reflexivo, temperamental, agresivo cuando bebe, materialista. A la esposa la presentan como estable, serena y afectiva, ingenua.

El informe pericial confirma los rasgos negativos del esposo, indicando cuál es la raíz de sus defectos: Padece un trastorno de la personalidad no especificado (301, 9), cuyas manifestaciones son: *personalidad neurotizada con 8 de los 11 índices neuróticos según Miale: tendencia a la productividad pobre, rigidez como forma de defensa contra la angustia y actitud afectiva defectuosa hacia el propio interior, inmadurez emocional, angustia y agresividad, inhibición afectiva, estereotipia por conflicto, poco control emocional, incapacidad para mejorar sus propias respuestas sabiéndolas inadecuadas*. De la esposa destaca: *personalidad emocionalmente inmadura caracterizada por rasgos de inseguridad, indulgencia, falta de confianza y una afectividad lábil y dependiente*.

2. CREDIBILIDAD DE LOS DECLARANTES

Ambos esposos son veraces y dignos de crédito. Hay coherencia en sus manifestaciones y concuerdan tanto con la versión que aportan los declarantes como con lo que se deduce del informe pericial.

3. ANÁLISIS DE LOS HECHOS EN REFERENCIA A LOS CAPÍTULOOS ALEGADOS

Ambos esposos son unos inmaduros, irresponsablemente acceden a un matrimonio por la rutina de un largo noviazgo.

Coinciden, aunque con distintas expresiones, las partes y los testigos en considerar la decisión de matrimoniar del esposo como inmadura e irresponsable. Para el demandado el matrimonio es un punto y seguido, una etapa a quemar: *Porque tocaba hacerlo después de once años de novios*, dice la esposa, lo que confirma y amplía el esposo: *nos casamos por inercia, pues eso es lo que quedaba ya que hacer, escuela, estudios, mili, novia, matrimonio*. En lo que coinciden los testigos, su cuñado, sacerdote, dice que para el demandado el matrimonio es el resultado de ir quemando etapas; según AB, el matrimonio es para el demandado un punto y seguido. Como cosa que hay que hacer, lo hace pese a que el mismo reconoce que en el noviazgo *tenía crisis profundas sobre si estaba con quien debía estar o no*.

En cuanto al matrimonio canónico, el esposo dice haberlo asumido por la misma inercia con que asumió el hecho de casarse, no iba a plantearse otra cosa que diera lugar a disgustos familiares; de ahí que, como dice su cuñado, lo asuma

como *un hábito social*; la esposa añade que como otra cosa que hay que hacer y lo vive como un acto social por el aparato que lleva una boda. ¿Cuál es ese aparato en este caso concreto? La esposa y los testigos lo concretizan: Por la parafernalia que supone una boda en la capilla de I1 y celebración en el ruedo de la plaza de toros, porque con ese tipo de boda destacaría en la sociedad y deslumbraría a los amigos.

Esta actitud es una más de las concepciones frívolas que el esposo tiene sobre el matrimonio y más aún del matrimonio canónico, del que él dice tener un conocimiento teórico de lo que es y supone: *Yo — dice el esposo— conocía intelectualmente que el matrimonio es un sacramento, era un sacramento e indisoluble, pero no me sentía filtrado en mi corazón como tal, como tampoco me lo planteé*. La esposa dice algo más, que su esposo no creía en el matrimonio como sacramento indisoluble. Según su cuñado, no cree ni en la Iglesia ni en el matrimonio como sacramento; según BP, aunque no se atreve a afirmar si lo decía en broma o en serio dado su modo de ser, *hacía muchos comentarios en broma del matrimonio como rollo*.

El esposo afirma tener una idea liberal de la vida matrimonial en el sentido de que la mujer no tenía que estar tan atada a la casa. Los demás declarantes, en cambio, aseguran que el esposo tenía una doble moral, una doble medida: Liberal para sí, tradicional, más aún machista, para la esposa: la esposa en casa y él a hacer su vida —dice la actora—, el hombre trabajando y la mujer en casa, el hombre es el que manda (S, el hermano sacerdote); a la esposa la quería tener atada a través de formas tradicionales: familia, catequesis, ocupaciones en la casa y *él quedar libre... para él valía todo, para M había que pensarlo* (R, hermana de la actora).

Para el esposo valía todo: dejaba a la novia en casa y salía después con los amigos; CP lo ha visto de noche en los bares sin la novia, y sí con amigos y otras chicas; tonteaba, hasta la infidelidad, con otras mujeres durante el noviazgo. Casado seguía haciendo su vida. Al mes de casado volvía a su casa a las tantas de la madrugada, alegando cuestiones de trabajo. La hermana lo confirma: *Llevaba una vida de soltero sin vivir en casa de su padre... desde el primer momento de casado comenzó a salir de casa a su aire... a las dos semanas de casado lo vi yo de copas con sus amigos a altas horas de la madrugada... al año de casado hacía viajes a Madrid y se llevaba a una de las mujeres con las que tenía relaciones extramatrimoniales. Lo suyo era salir de casa con los amigos y con M nunca... Para V el matrimonio era una vida muy cómoda porque contaba con una mujer que tradicionalmente tenía que estar en casa arreglándose todo, comida, ropa, limpieza, etc.* (AB).

Esta concepción machista le impide ver al matrimonio desde el punto de vista que expresaba el ritual toledano del matrimonio. *Compañera te damos y no sierva*, o como comunidad de vida y amor, según el Vaticano II, lo que evidentemente supone un grave defecto de discreción de juicio de naturaleza crítica.

El grado de interés que ocupa en su vida el matrimonio lo aclara muy bien el propio esposo y se deduce del orden de apreciación práctica: trabajo, amigos esposa: *El trabajo y mi profesión ocupan un lugar muy importante en mi vida, desde el punto de vista intelectual no ocupa un lugar más importante que mi*

vida de familia, pero desde el punto de vista de mi actuación se puede decir que sí, igualmente las amistades ocupan un lugar muy importante en mi vida. Queda bien claro que conocimiento especulativo y concepción práctica van por derroteros distintos. Esto es confirmado por la esposa, que aclara: *Para V el trabajo es casi lo único importante en su vida, y a esto hay que añadir que sus amistades ocupan el lugar inmediato al trabajo.* Hay, pues, en el esposo una inversión de valores, en la que el matrimonio ocupa el último lugar: trabajo, amigos, matrimonio.

Una manifestación más de su juicio critico-operativo del matrimonio es su desprecio de la fidelidad como una de las propiedades esenciales del matrimonio. El esposo reconoce las infidelidades tanto de novios como de casados, aunque intenta suavizarlo. De novios dice que hubo infidelidades, no dice cuántas, y que una de ellas con más profundidad; de casados dice que sólo dos. La realidad es muy otra. La esposa habla de dos mujeres, una en tercero de carrera, con la que mantuvo relación durante casi un año, y otra en Córdoba y esto poniendo como excusa que en el noviazgo sólo había relaciones íntimas incompletas, sin llegar a consumar el acto (lo mismo dice el esposo), porque le daba reparo en hacerlo y que daba lugar a que el esposo fuese a beber a otras fuentes. La esposa afirma que estas infidelidades dan lugar a problemas entre ellos, lo que es confirmado por su hermano. La hermana de la esposa confirma las dos infidelidades y habla de una enfermedad de transmisión sexual que su cuñado cogió durante la mili. B añade que no vio al demandado en infidelidades con otras mujeres, pero sí *en actitudes muy cariñosas y muy juntito con otras mujeres, se deducía que había infidelidad.*

Las infidelidades continúan después de casado, y no como caso aislado, sino en continuación con la misma actitud que de soltero. El esposo reconoce la existencia de dos infidelidades, pero hay fuertes indicios de que hay más. Su cuñada hace referencia a la asistencia del demandado a un Máster en Madrid al que se lleva a una mujer con la que mantenía relaciones extramatrimoniales; esto ocurre ya al año de casado. La expresión relaciones extramatrimoniales hacen referencia no a un acto de infidelidad sino a una situación. A una situación se refiere también el caso de F, de Huelva, relatado por la esposa. Ésta es vecina de Huelva, a cuya familia se presenta el demandado como novio y a la que dejaría embarazada, lo que daría lugar a una ruptura de la convivencia, y con este motivo el esposo le habla de *todo cuanto ha hecho con las infidelidades, incluida la de Huelva*, luego este plural hace sospechar la existencia de más infidelidades. Esto ocurre al tercer año de casados. No aparece claro si se trata de este caso o de otro distinto, en el que la justificación que da el esposo para caer en infidelidad es para así intentar superar una depresión. Cuatro testigos afirman que V le da poco valor e importancia a la fidelidad conyugal. S puntualiza: *de otra manera no hubiese habido infidelidades durante el matrimonio, o al menos no hubiese habido tantas, pues ha habido muchas y con distintas mujeres. Una caída la tiene cualquiera, pero cuando son tan reiteradas son indicio claro de que no se cree en la fidelidad.* CR habla también de las infidelidades *no como un caso aislado sino en muchas ocasiones.*

Nos encontramos, pues, ante unas situaciones de infidelidad que dan a entender la existencia de una mentalidad contraria a la fidelidad conyugal y que proviene desde antes del matrimonio.

El informe pericial habla de *rasgos egocéntricos marcados* y el propio esposo reconoce ser individualista y que no se da como persona. El egocéntrico está incapacitado para concebir la alteridad conyugal, todo lo ve desde sí y para sí. De ahí la doble moral y el doble modo de ver el matrimonio por parte del esposo, que hace su vida. M refleja el egoísmo del demandado en que se *hacía el centro de atracción de todos y buscaba sólo su felicidad*, y AB refleja el concepto del demandado sobre el matrimonio en tener una mujer que lo atienda: *Creo que para V el matrimonio era una vida cómoda porque contaba con una mujer que tenía que estar en casa arreglándose todo, comida, ropa, limpieza*. Esto explica la búsqueda de la reconciliación tras la ruptura conyugal, que según su cuñada no lo hace para salvar el matrimonio sino para evitar los inconvenientes de no tener a M a su lado. En cambio, cuando deja embarazada a F ya no necesita a M y le pide que se vaya de la casa.

Queda, pues, suficientemente probado el grave defecto de discreción de juicio en el esposo.

En los autos hay menos datos respecto a la esposa, pero sí son los suficientes para considerar probada la existencia de este vicio del consentimiento en la esposa. En efecto, es una persona inmadura, dato detectado por el perito, reconocido por la esposa y señalado también por los testigos, que irresponsablemente va al matrimonio pese a saber la vida de infidelidades que hace el esposo (cosa que, según su primo, ella conocía de las aventuras del novio, lo que ocurre es que no *lo quería ver, a pesar de haberlo presenciado*) y pese a conocer las razones por las que su suegro no aprueba ese matrimonio: la inmadurez de V; cuando tiene conocimiento de lo aficionado que es su novio a la bebida, cuando finalmente descubre que la psique del novio no debe andar muy bien, puesto que le extraña el comportamiento del esposo de perder veintidós kilos en dos meses a base de producirse vómitos. Dada su condición inmadura e infantil, va al matrimonio como una aventura. Su primo, TS, es muy claro a este respecto: *Cuando se casó dio muestras de inmadurez, pues V ya había manifestado por dónde andaba, y por ello no quiso o no pudo afrontar la realidad con un mínimo de objetividad. Ella prefirió pensar que los demás mentían o le tenían envidia. En una palabra, confundió la realidad con el deseo, que es una forma de inmadurez*. La inmadurez de la esposa perdura aún después de casada, como se desprende del hecho que entre la ruptura y la reconciliación, según ella misma da a conocer, seguía viéndose con su esposo.

El informe pericial confirma con una claridad meridiana la incapacidad del esposo para asumir las exigencias matrimoniales debido precisamente a su trastorno de la personalidad, que incide no sólo en el grave defecto de discreción de juicio, en la capacidad para lograr un juicio crítico-operativo del matrimonio tal como lo concibe la Iglesia, sino que lo ha hecho incapaz de asumir las exigencias de una gratificante comunidad de vida y amor *en la que fue incapaz de asumir y cumplir las responsabilidades de la misma*.

El esposo es un neurótico, inmaduro, narcisista y egocéntrico que ha hecho imposible la relación interconyugal. Las dificultades comienzan ya en el mismo viaje de novios, que la esposa describe como *aburrido*, y añade: *era para mí esperado con mucha ilusión, pero resultó decepcionante por el trato que recibí del hom-*

bre con quien me había casado. En esto coincide el esposo, para quien este viaje fue como uno de tantos, por lo mismo carente de la ilusión, afecto e intimidad que caracteriza a estos viajes. *Sobre la luna de miel puedo hablar desde mis recuerdos, que no son los de un hecho importante de mi vida, sin que haya diferencias respecto a otro tipo de viajes que hubiésemos podido hacer.*

En que haya sido una luna de miel aburrida y decepcionante ha tenido especial incidencia la vida íntima, en la que *él siempre iba a lo suyo*, sin detalle de cariño ni amor, lo que viene a confirmar el esposo con una expresión en la que refleja la poca importancia que ha tenido para él: *Respecto a la vida íntima, al igual que de la luna de miel, mis recuerdos no son significativos.*

¿Por qué no tiene apenas valor algo tan importante y fundamental para la vida conyugal como el pleno acoplamiento en la vida íntima? Puede estar en la ausencia de verdadero amor conyugal en el esposo, que explicaría el comportamiento del esposo, ya anteriormente analizado. Mas también lo está en el psiquismo del demandado, en la pérdida de identidad de que habla el Dr. P1: *Debilidad organizativa de suyo, en proceso de búsqueda de la propia identidad.* Esta falta de amor conyugal-acceso al matrimonio por rutina y con crisis profunda en relación a su afecto a M explicarían la actitud del esposo ante la vida íntima dificultada en el subconsciente por *cierto miedo inconsciente a la intimidad, a perderse en el otro si no se opone.*

Este miedo inconsciente a las relaciones íntimas está centrado sólo en relación a su esposa, dado que quedan suficientemente probadas las infidelidades del esposo, con las que no parece haya habido ese miedo inconsciente. También tiene que ver con su infertilidad, que los declarantes lo hacen depender de su epididimitis. Ahora bien, no parece ser que el problema estuviera aquí, ni en el hecho que no siguiera los tratamientos impuestos al esposo, pues sin tratamiento, y pese a que utiliza el matrimonio el método Ogino en sentido positivo, a saber buscando los días fértiles, no consigue embarazar a la esposa, y sí embaraza a F. El problema está, según el Dr. P1, en raíces de naturaleza psíquica en el denominado «vínculo estéril».

El propio Dr. P1 explica al Tribunal en qué consiste el denominado «vínculo estéril». *Por vínculo estéril se entiende la actitud de la persona que no puede inconscientemente (se trata de una actitud inconsciente) tener hijos de ese matrimonio porque no pone los medios adecuados, mediante un trastorno psicossomático queda infértil. La explicación de esto sería por una incapacidad para hacerse cargo de esa nueva persona, o porque no quiere que haya un tercero en ese vínculo. La raíz está en un déficit de la personalidad.*

Propio de estas personas es la tendencia a un vínculo donde no haya verdadera intimidad, y que busca personas afines.

«Déficit en la personalidad», del Dr. P1; «trastorno de la personalidad», del informe pericial oficial; nos encontramos ante una causa de naturaleza psíquica que incapacita al esposo a darse en plenitud de amor conyugal, a darlo y transmitirlo en comunión de cuerpos gratificante, y por lo mismo que hace inválido su consentimiento matrimonial.

No hay constancia en los autos de que el esposo sea alcohólico, pero sí de que su afición al mucho beber ha causado dificultades graves en la convivencia,

lo que unido a la causa anterior tal vez haya contribuido a acentuar su incapacidad para asumir una plena comunidad de vida y amor.

El esposo dice beber sólo lo normal y entre amigos, pero nunca solo. Consta, sin embargo, que de soltero bebía mucho: *Antes de casado bebía mucho* (TS); *en gran cantidad* (R); *más de la cuenta* (P); *basta ponerse alegre* (S); *dentro de la pandilla tenía fama de aguantar bebidas alcohólicas* (AB). Tanto la esposa como los testigos afirman que de casado bebía más que de soltero; la esposa aporta datos significantes: a veces llegaba a casa inconsciente, así como que la ha hecho objeto de agresiones; la más significativa aquella en la que le abrió la cabeza y que fue objeto de un juicio de faltas; cuando se le pasaban los efectos de la bebida no se acordaba de las agresiones. Según S, estas agresiones debidas a la bebida ocurrieron *varias veces*.

En la esposa no se encuentran indicios de causa de naturaleza psíquica que la incapaciten para asumir la comunidad de vida y amor conyugal.

IV. PARTE DISPOSITIVA

Así pues, habiendo considerado cuanto antecede, teniendo en cuenta las alegaciones de las partes y las observaciones del Sr. Defensor del Vínculo, los infrascritos Sres. jueces, juzgando y sentenciando colegialmente en esta causa en primer grado de jurisdicción, poniendo solamente a Dios ante sus conciencias e invocando el Nombre de Nuestro Señor Jesucristo, a la fórmula de dudas propuesta acordaron responder y RESPONDIERON:

A la primera parte AFIRMATIVAMENTE, o sea, que consta de la nulidad del presente matrimonio en el caso de grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes que mutuamente se han de dar y aceptar los contrayentes por parte de ambos esposos a tenor del canon 1095, 2.

A la SEGUNDA parte AFIRMATIVAMENTE, o sea, que consta de la nulidad del presente matrimonio en el caso de incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica en el esposo; no así en la esposa, a tenor del canon 1095, 3.

Prohíbese a ambos esposos contraer nuevo matrimonio sin licencia expresa de este Tribunal o del Ordinario del lugar, a levantar previo examen pericial en el esposo.

Publíquese esta nuestra sentencia, a tenor de los cánones 1614 y 1615 del Código de Derecho Canónico. Advertimos a las partes que a tenor de lo que dispone el mismo Código, contra esta sentencia pueden apelar en el perentorio plazo de quince días, según establece el canon 1630, o impugnarla por los otros medios previstos por el Derecho en los cánones 1619 y siguientes.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en C1, lugar y fecha *ut supra*.

NOTA: Esta sentencia fue confirmada por Decreto del Tribunal Interdiocesano de Segunda Instancia de C1 el día 20 de enero de 1997.